



Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente

Resolución No. 1198

Por la cual se definen unas zonas de nivel sonoro en el Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE
DAMA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993, el Parágrafo 1º. del artículo 57 y numeral 2 del artículo 70 del Decreto 948 de 1.995,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Zonas con niveles de ruido de 75 dB (A) – LDN alrededor del Aeropuerto Internacional El Dorado. – Se adopta como área sometida a presiones sonoras de 75 dB (A)- LDN alrededor del Aeropuerto Internacional El Dorado, aquella definida en el plano anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO . - Zonas con niveles de ruido de 65 dB (A) – LDN alrededor del Aeropuerto Internacional El Dorado. – Se adopta como área sometida a presiones sonoras de 65 dB (A)- LDN alrededor del Aeropuerto Internacional El Dorado, aquella definida en el plano anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO . - Previsiones contra ruido.- Todo hospital, clínica, sanatorio, biblioteca o centro educativo, y, los inmuebles con destinación residencial o industrial que se pretendan construir dentro de los límites establecidos en los artículos primero y segundo de esta resolución, deberán contar las provisiones del caso para garantizar que el nivel del ruido al interior de ellas no supere los 65 dB (A) ni los 75 dB (A) al interior de las industrias, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre usos del suelo.

ARTÍCULO CUARTO. - Mediciones.- La verificación, por parte de la autoridad ambiental o por quien ésta señale sobre el cumplimiento de los niveles de presión

M. S. O. J.



Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente

Resolución No. 1198

Por la cual se definen unas zonas de nivel sonoro en el Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá

sonora al interior de las edificaciones a las que hace referencia la presente resolución, deberá ser realizada durante veinticuatro (24) horas para obtener los niveles promedio día – noche (LDN).

ARTÍCULO QUINTO . - Medidas preventivas y Sanciones.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes dará lugar a la imposición por parte del DAMA, de las medidas preventivas y sanciones determinadas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993, al constructor del inmueble, o, a quien financió su construcción.

ARTÍCULO SEXTO. - Vigencia. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a los.....


MANUEL FELIPE OLIVERA ANGEL
DIRECTOR

*Publicada Registro Distrital # 1751
de Octubre 1/98.*